

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

DECRETO EJECUTIVO N.º 1
De 5 de enero de 2016

Que prorroga la regulación temporal de los precios máximos de venta al por menor de productos alimenticios en la República de Panamá

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que es compromiso del Órgano Ejecutivo continuar brindando una mejor calidad de vida para la población, a través de la generación de condiciones favorables en los mercados, que permitan el acceso a productos alimenticios a bajo costo;

Que mediante Decreto Ejecutivo N.º165 de 1 de julio de 2014, el Órgano Ejecutivo fijó, por un plazo de seis (6) meses, los precios de productos alimenticios en la República de Panamá;

Que la aplicación del Decreto Ejecutivo N.º165 de 1 de julio de 2014 ha logrado una disminución considerable en el precio de los productos alimenticios y a su vez ha evitado la tendencia a la alza desproporcionada reflejada durante los últimos años;

Que en reunión sostenida por la Comisión de Ajustes de Precios vía electrónica el día 23 de diciembre de 2015, se acordó recomendar la extensión de la medida, para asegurar que los mercados se adecúen y mantengan los ahorros generados a la población en sus compras de alimentos;

Que de acuerdo a información evaluada por la Comisión de Ajuste de Precios, resulta necesaria la modificación del precio máximo de venta de tres (3) productos agrícolas, los cuales debido a factores de producción y a los precios de importación, han resultado en una ligera subida de sus precios;

Que en concordancia con el artículo 200 de la Ley 45 de 2007, el día 28 de diciembre de 2015 se realizó consulta no vinculante a la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (ACODECO), sobre la prórroga de la regulación de precios propuesta y esta entidad señaló que la medida es plenamente consistente por lo planteado en la Ley 45 de 31 de octubre de 2007,

DECRETA:

Artículo 1. Se prorroga la vigencia del Decreto Ejecutivo N.º165 de 1 de julio de 2014 por un período de seis (6) meses.

Artículo 2. Se modifica el artículo 1 del Decreto Ejecutivo N.º165 de 1 de julio de 2014, para que quede así:

Artículo 1. Establecer a nivel nacional, con la excepción de la provincia de Darién y el territorio insular de la República de Panamá, el precio máximo de venta al por menor, y el margen bruto máximo de comercialización al por menor, de veintidós (22) productos alimenticios, según se detalla a continuación:

Productos Incluidos en el Control de Precios, con Descripción, Precios en Supermercados, Rutas y Precios Máximo de Venta y Margen Bruto de Comercialización

Producto y Descripción	Precio Máximo de Venta al por Menor por Kilogramo	Precio Máximo de Venta al por Menor por Libra	Margen Bruto de Comercialización al por Menor, sobre Costo
Babilla	B/. 6.33	B/. 2.87	Incorporado en el precio máximo de venta
Bistec de Cinta con Hueso	B/. 5.40	B/. 2.45	
Carne Molida de Primera (Excluye la especial <i>kosher</i> y baja en grasa)	B/. 4.41	B/. 2.00	
Jarrete	B/. 5.07	B/. 2.30	
Pecho con costilla (excluye el pecho especial)	B/. 1.66	B/. 0.75	
Pollo Entero Panamá (Con patas y cabeza)	B/. 2.60	B/. 1.18	
Chuleta de Cerdo Regular (De cogote; excluye la especial y ahumada)	B/. 4.19	B/. 1.90	
Arroz de Primera (para todas las presentaciones)	B/. 0.88	B/. 0.40	
Cebolla Amarilla Nacional e Importada, empacada o no (Excluye las orgánicas y aquellas con diámetro mayor de 84 mm)	B/. 1.32	B/. 0.60	
Ñame (Excluye si está pelado y troceado)			
Variedad paketa	B/. 1.21	B/. 0.55	
Variedades diamante	B/. 0.88	B/. 0.40	
Variedad haboso	B/. 2.55	B/. 1.16	
Papa Nacional (Incluye lavada y/o cepillada, empacada o no. Excluye si está pelada y troceada; excluye el papin)	B/. 1.32	B/. 0.60	
Tomate Nacional Perla	B/. 2.39	B/. 1.08	
Yuca (Excluye si está pelada, troceada o parafinada)	B/. 0.62	B/. 0.28	
Huevos Medianos (Excluye los orgánicos)			10%
Docena	B/. 1.87		
Individual	B/. 0.16		
En cualquier otra presentación se calculará el precio como el producto de la cantidad de huevos de la presentación por el precio del huevo individual			
Leche en Polvo (Entera, instantánea, en cualquier envase con contenido de 345-400 gramos) (Excluye alimentos lácteos, leches de crecimiento y/o fórmulas para infantes)		B/. 3.76	10%
Lentejas (todas las calidades)	N.A.	N.A.	10%
Calidad grado 2 o inferior	B/. 1.54	B/. 0.70	10%
Macarrón (Espagueti, en empaque de 425-454 gramos; excluye los calibres que no sean de 3 a 5, los integrales y con sabores a zanahoria, espinaca)		B/. 0.59	10%
Pan de Mole Blanco en empaque de 14-18 onzas (Excluye integrales, de avena, centeno, multigranos, de huevo, leche, mantequilla, pasas, <i>light</i>)		B/. 0.92	10%
Porotos (todas las calidades)	N.A.	N.A.	10%
Calidad de primera o inferior	B/. 2.13	B/. 0.96	10%
Queso Amarillo Tipo Americano Procesado (Para todos los porcentajes de cuajada. Excluye las variedades <i>light</i> , con pimiento, tocino, etc.)	N.A.	N.A.	15%
Con un contenido de cuajada inferior a 65% (precio por peso del vendido en bloque)	B/. 6.61	B/. 3.00	15%
Con un contenido de cuajada inferior a 65% (precio por rebanada individual)		B/. 0.10	15%
Sachichas que Contengan Carne de Res (Incluye las que se vendan sueltas o en empaques de 1 libra. Excluye tipo frankfurter, <i>cocktail</i> , <i>light</i> , <i>jumbo</i> , libres de gluten, Angus, Kosher, baja en sodio, con queso)	B/. 2.62	B/. 1.19	15%
Tuna (Trozos - <i>chunks</i> , <i>shredded</i> , <i>flakes</i> o <i>light meat</i> - en agua en lata con contenido bruto de 170 gramos)		B/. 1.02	10%

N.A.: No aplica.

Artículo 3. Se modifica el artículo 3 del Decreto Ejecutivo N.º165 de 1 de julio de 2014, para que quede así:

Artículo 3. La Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, será quien ejecutará y velará por el fiel cumplimiento del presente Decreto Ejecutivo, así como también aplicará las respectivas sanciones a los agentes económicos que infrinjan las presentes disposiciones, en virtud de los montos establecidos por la Ley 45 de 31 de octubre de 2007. A tales efectos, y cuando corresponda, se emitirán las respectivas boletas que imponen las sanciones de forma inmediata, las cuales serán entregadas al encargado que se encuentre en ese momento. La Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, reglamentará, a través de resolución, el procedimiento a aplicar en estos casos.

Artículo 4. El presente Decreto Ejecutivo modifica el artículo 1 y 3 del Decreto Ejecutivo N.º165 de 1 de julio de 2014 y prorroga su vigencia.

Artículo 5. El presente Decreto Ejecutivo entrará a regir a partir del 7 de enero de 2016.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 284 de la Constitución Política de la República de Panamá y artículos 199 a 201 de la Ley 45 de 31 de octubre de 2007.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, el día *cinco* (5) de *enero* de dos mil dieciséis (2016).

JUAN CARLOS VARELA R.
Presidente de la República de Panamá

NÉSTOR GONZÁLEZ
Ministro de Comercio e Industrias, encargado

